



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### Proyecto de Disposición

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Disposición "Modificación de la Resolución SENASA N° 165 / 2013: Nuevas Áreas Bajo Control Oficial"

---

VISTO el Expediente , las Leyes Nro. 26.888 y 27.233, el Decreto-Ley Nro. 6704 del 12 de agosto de 1963, la Resolución N° 149 del 27 de octubre de 1998 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN y las Resoluciones Nros. 930 del 21 de diciembre de 2009, 165 del 19 de abril de 2013, 372 del 13 de julio de 2016 y 863-E del 28 de diciembre de 2017 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y las Disposiciones Nros. 4 del 4 de junio de 2013, 2 del 6 de enero de 2016 y 2 del 26 de enero de 2017, todas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL ,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26888, crea el Programa Nacional para la Prevención de la enfermedad HLB (Huanglongbing o Greening de los cítricos), cuyo insecto vector es el Psílido asiático de los citrus (*Diaphorina citri*).

Que la Resolución N° 149 del 27 de octubre de 1998 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN aprueba las Normas para la producción, comercialización e introducción de plantas cítricas de vivero y sus partes y establece sólo podrán comercializarse y difundirse en todo el territorio nacional en la clase fiscalizada.

Que la Resolución N° 930 del 21 de diciembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece las medidas fitosanitarias en relación con el material de propagación cítrico.

Que la Resolución N° 165 del 19 de abril de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias definió las áreas para el Programa Nacional de Prevención del HLB según su condición fitosanitaria y estableció el procedimiento para el movimiento de fruta fresca y material de propagación entre áreas de distinta condición fitosanitaria respecto al HLB.

Que la Resolución N° 372 del 13 de julio de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA reglamenta el Plan de contingencia para el Huanglongbing (HLB) elaborado e implementado por la Dirección Nacional de Protección Vegetal de este Servicio, con el objetivo de actuar en forma oportuna y eficaz ante la eventual detección de "Candidatus Liberibacter spp", bacteria causal del HLB, para evitar el establecimiento y dispersión de la enfermedad en la REPÚBLICA ARGENTINA. Que en la misma Resolución se establecen los procedimientos para operadores de material de propagación cítrico en áreas bajo control oficial.

Que la Disposición N° 4 del 4 de junio de 2013 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL establece las disposiciones generales del Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal.

Que mediante la Disposición N° 2 del 6 de enero de 2016 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL se establece el uso obligatorio del Documento de Tránsito Vegetal (DTV) para el movimiento de fruta fresca cítrica.

Que la Disposición N° 2 del 26 de enero de 2017 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL establece el uso obligatorio del Documento de Tránsito Vegetal (DTV) para el traslado de material de propagación cítrico, cuyas condiciones para la excepción de uso se encuentran reglamentadas en la Resolución N° 863-E del 28 de diciembre de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en el marco de la Prevención del HLB el Senasa ejecuta desde el año 2009 un programa de vigilancia para la detección precoz.

Que, a tal fin se realizaron DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS (279.516) monitoreos y diversas consultas a expertos de la red, referentes del Sistema Nacional Argentino de Vigilancia y Monitoreo de Plagas.

Que el SENASA detectó material vegetal e insectos positivos a la presencia de "Candidatus Liberibacter Spp." en la provincia de Corrientes en la localidad de Ituzaingó, Departamento homónimo.

Que recientemente el SENASA detectó insectos positivos (*Diaphorina citri*) a "Candidatus Liberibacter Spp." en la provincia de Entre Ríos, en las localidades de Villa del Rosario, Federación, Tatutí y Santa Juana, todas pertenecientes al departamento Federación. Que en la misma provincia se detectaron 3 muestras vegetales positivas a HLB, las cuales fueron tomadas de las plantas erradicadas, donde se produjo la detección de ninfas de *D. citri* positivas a la presencia de *Ca. Liberibacter Spp.*

Que en virtud de lo expuesto correspondería aumentar el Área Reglamentada a la provincia de Misiones, departamento de Monte Caseros y zona comprendida al Noreste de la línea que une los puntos de Latitud -29.47758; longitud -56.81851 y Latitud -27.63458; Longitud -56.91739 correspondientes a la ubicación de los Puestos de control Fitozoosanitarios en la localidad de Villa Olivari y Yapeyú (provincia de Corrientes), provincia

de Chaco, provincia de Formosa, provincia de Santiago del Estero, departamento Federación, departamento Concordia y departamento Colon de la provincia de Entre Ríos; y como Área Bajo Control Oficial a la provincia de Misiones junto con la zona comprendida al Noreste de la línea que une los puntos de Latitud -29.47758; longitud -56.81851 y Latitud -27.63458; Longitud -56.91739 correspondientes a la ubicación de los Puestos de control Fitozoosanitarios en la localidad de Villa Olivari y Yapeyú en la provincia de Corrientes, provincia de Chaco, provincia de Formosa, provincia de Santiago del Estero y departamento de Federación (Provincia de Entre Ríos).

Que dadas las detecciones positivas a HLB ocurridas en el último año resulta necesario readecuar el movimiento de material de propagación cítrico siempre que se constate oficialmente el cumplimiento de la normativa vigente y el resguardo de la carga mediante el Documento de Tránsito Vegetal, así como las medidas técnicas que permitan generar las condiciones de aislamiento de la carga necesarias para transportar material de propagación cítrico desde áreas con presencia de HLB y/o Diaphorina citri hacia el resto del territorio nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución N° 165 del 19 de abril de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Artículo 2° inciso b) de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el texto del inciso b) del artículo 2° de la Resolución Senasa N° 165 del 19 de abril de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso b) Ámbito geográfico de aplicación:

- Provincia de BUENOS AIRES.
- Provincia de CATAMARCA.
- Provincia de CORDOBA.
- Provincia del CHUBUT.
- Provincia de LA PAMPA.
- Provincia de LA RIOJA.
- Provincia de MENDOZA.
- Provincia del NEUQUEN.
- Provincia de RIO NEGRO.
- Provincia de SAN JUAN.
- Provincia de SAN LUIS.
- Provincia de SANTA CRUZ.
- Provincia de TUCUMAN.
- Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.”.

ARTÍCULO 2° — Artículo 3° inciso b) de la Resolución Senasa N° 165 del 19 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el texto del inciso b) del artículo 3° de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso b) Ámbito geográfico de aplicación:

- Provincia de JUJUY.
- Provincia de SALTA.
- Provincia de SANTA FE.
- Provincia de ENTRE RÍOS.
- Provincia de CORRIENTES”

ARTÍCULO 3° — Artículo 4° de la Resolución Senasa N° 165 del 19 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el texto del artículo 4° de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4° — Áreas Reglamentadas.

Inciso a) Se establece como Áreas Reglamentadas a aquellas en las que es necesario aplicar medidas de control tendientes a evitar la dispersión de la

enfermedad, ya que dentro de las mismas existen detecciones PCR-RT positivas a *Candidatus Liberibacter sp* en *Diaphorina citri* o en plantas cítricas y/u hospederos alternativos.

Inciso b) *Ámbito geográfico de aplicación:*

-Provincia de MISIONES

-Departamento de MONTE CASEROS y zona comprendida al Noreste de la línea que une los puntos de Latitud -29.47758; longitud -56.81851 y Latitud -27.63458; Longitud -56.91739 correspondientes a la ubicación de los Puestos de control Fitozoosanitarios en la localidad de Villa Olivari y Yapeyú (Provincia de Corrientes).

-Provincia de CHACO.

-Provincia de FORMOSA.

-Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

-Departamento FEDERACIÓN, Departamento CONCORDIA y Departamento COLON de la Provincia de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 4° — Artículo 5° inciso b) de la Resolución Senasa N° 165 del 19 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el texto del inciso b) del artículo 5° de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso b) *Ámbito geográfico de aplicación:*

Provincia de MISIONES junto con la zona comprendida al Noreste de la línea que une los puntos de Latitud -29.47758; longitud -56.81851 y Latitud -27.63458; Longitud -56.91739 correspondientes a la ubicación de los Puestos de control Fitozoosanitarios en la localidad de Villa Olivari y Yapeyú en la provincia de CORRIENTES.

-Provincia de CHACO.

-Provincia de FORMOSA.

-Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

-Departamento FEDERACIÓN (Provincia de Entre Ríos).

ARTÍCULO 5° — Artículo 6° de la Resolución Senasa N° 165 del 19 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el texto del artículo 6° de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 6° — Prohibición de movimiento de fruta fresca cítrica sin proceso.

Inciso a) Se prohíbe trasladar fruta fresca cítrica sin proceso desde el Área en Contingencia Fitosanitaria HLB hacia otra Área en Contingencia Fitosanitaria y/o hacia el resto del Territorio Nacional. Se entiende por proceso a la eliminación de todo resto vegetal suelto o adherido a la fruta, su desinfección, lavado y cepillado. Queda exceptuado de esta prohibición, el traslado de fruta fresca cítrica sin proceso desde un Área en Contingencia Fitosanitaria hacia Áreas Reglamentadas contiguas dentro de una misma región citrícola, siempre y cuando se transite por Áreas que tengan la misma Condición.

Inciso b) Se prohíbe trasladar fruta fresca cítrica sin proceso desde Áreas Reglamentadas hacia el resto del Territorio Nacional.

Inciso c) Se prohíbe trasladar fruta fresca cítrica sin proceso desde Áreas con Condición Fitosanitaria 2 hacia Áreas con Condición Fitosanitaria 1.

Inciso d) El traslado de fruta cítrica procesada sin grado de selección asignado y en envases habilitados por la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Senasa, requiere que la carga esté amparada por el Documento de Transito Vegetal, el cual debe estar firmado y sellado por un inspector habilitado por SENASA, quien certifica el proceso de limpieza”.

ARTÍCULO 6° — Artículo 7° de la resolución SENASA N° 165 del 29 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el texto del Artículo 7° de la Resolución SENASA N° 165 del 29 de abril de 2013 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 7° — Prohibición de movimiento de material de propagación hospedero.

Inciso a) Se prohíbe el traslado de material vegetal hospedero de HLB y/o *Diaphorina citri* desde el Área en Contingencia Fitosanitaria HLB hacia el resto del Territorio Nacional.

Inciso b) Se prohíbe el traslado de material vegetal hospedero de HLB y/o *Diaphorina citri* desde Áreas Reglamentadas hacia el resto del Territorio Nacional.

Inciso c) Se prohíbe el movimiento de material de propagación de hospederos de HLB y/o *Diaphorina citri* desde áreas en condición fitosanitaria 2 hacia áreas con condición fitosanitaria 1”.

ARTÍCULO 7° — Artículo 7° bis de la Resolución SENASA n° 165 del 29 de abril de 2013. Incorporación. Se incorpora el Artículo 7° bis de la Resolución SENASA n° 165 del 29 de abril de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7° bis- Excepciones.

Queda exceptuado de la prohibición prevista en el artículo 7° de la presente Resolución el movimiento de material vegetal de propagación cítrico en clase fiscalizada establecido en la Resolución SAGPyA N° 149 del 27 de octubre de 1998 y sus modificatorias, en todo el territorio nacional, conforme de cumplimiento a las siguiente condiciones:

Inciso a) El movimiento de material vegetal de propagación cítrico en clase fiscalizada desde zonas sin presencia de *Diaphorina citri* y/o de HLB (áreas

con Condición Fitosanitaria 1) hacia el resto del territorio nacional podrá realizarse, cuando el origen de la carga de cumplimiento a lo establecido en la Resolución SENASA N° 930 del 14 de diciembre de 2009, Disposición N°4 del 4 de junio de 2013 y la misma esté amparada por el Documento de Tránsito Vegetal según lo establecido en la Disposición N° 2 del 26 de enero de 2017, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y la Resolución SENASA N° 863-E del 28 de diciembre de 2017.

Inciso b) El movimiento de material de propagación vegetal cítrico en clase fiscalizada desde áreas con presencia de Diaphorina citri y/o HLB (áreas con Condición Fitosanitaria 2, Áreas Reglamentadas y/o Áreas Bajo Control Oficial) hacia el resto del territorio nacional, podrá realizarse, cuando el origen de la carga de cumplimiento a lo establecido en la Resolución SENASA N° 930 del 14 de diciembre de 2009, Disposición DNPV N°4 del 4 de junio de 2013 y cuando el proceso de carga se realice bajo condiciones de aislamiento empleando malla antiinsectos con orificios de un tamaño no mayor que 0,30 mm por 0,87 mm (equivalente a 50 mesh). Durante el transporte, la carga debe estar aislada, ya sea en un recinto herméticamente cerrado (caja del vehículo con cúpula o cualquier estructura similar), o totalmente cubierta con lona o malla antiinsectos de 50 mesh. La carga debe estar amparada por el Documento de Tránsito Vegetal (según el Artículo 1° de la Disposición DNPV N° 2 del 26 de enero de 2017 y Resolución SENASA N° 863-E del 28 de diciembre de 2017).

ARTÍCULO 8° — Artículo n° 10 y n° 11 de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013. Derogación. Se derogan los Artículos n° 10 y n° 11 de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013.

ARTÍCULO 9° —Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 3ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del mencionado Servicio Nacional, y su complementaria N° 31 del 28 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 10° — Anexo IV de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013. Sustitución. Se sustituye el Anexo IV de la Resolución SENASA N° 165 del 19 de abril de 2013 el “Mapa Área bajo control oficial”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 11 — Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12 — De Forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIEGO QUIROGA, M.P. 15.126, Dirección Nacional de Protección Vegetal, Res. SENASA N° 424/10.

Anexo (Art. 4°)



